



**TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE COLIMA**

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
TJA-759/2023-Y**

**ACTOR**

BERTHA CECILIA OCHOA CORTES

**AUTORIDAD DEMANDADA**

INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS  
SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE  
COLIMA

**TERCEROS INTERESADOS**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COLIMA  
Y OTRO

**MAGISTRADA PONENTE**

DRA. YARAZHET CANDELARIA  
VILLALPANDO VALDEZ

**SENTENCIA DEFINITIVA**

Colima, Colima, a **treinta de octubre de dos mil veinticinco**.

**V I S T O** el estado procesal del expediente en que se actúa y en atención a lo ordenado en la ejecutoria pronunciada por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito con residencia en el Estado, en el juicio de amparo directo 582/2024, en consecuencia, este Órgano Jurisdiccional **deja insubsistente la sentencia dictada el veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro** y, se procede a dictar una nueva sentencia, siguiendo las directrices del fallo protector, y

1

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Presentación de la demanda**

Mediante escrito presentado en el domicilio particular de la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, la C. Bertha Cecilia Ochoa Cortés, por su propio derecho, demandó al Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima e impugnó la resolución con folio número P-37/2023



correspondiente al dictamen de pensión por jubilación de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

## **SEGUNDO. Admisión de la demanda**

El día trece de junio de dos mil veintitrés, se admitió la referida demanda, teniéndosele por ofrecidas y admitidas a la parte actora las siguientes pruebas: **1.- DOCUMENTAL**, consistente en resolución P37/2023 correspondiente al dictamen de pensión relativo a la jubilación de la parte actora, aprobado por el Consejo Directivo de la demandada, mediante acta número 02/2023. **2.- DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada del Convenio General de Prestaciones celebrado entre el Gobierno del Estado de Colima y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado a su servicio de fecha diez de noviembre de mil novecientos noventa y siete. **3.- DOCUMENTAL**, consistente en impresiones de recibos de nómina a nombre de la parte actora. **4.- DOCUMENTAL**, consistente en constancia oficial de servicios y percepciones. **5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** **6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Pruebas que se desahogaron por su propia naturaleza.

2

Asimismo, se tuvo a la parte actora señalando como tercera interesada en la presente contienda administrativa al Poder Judicial del Estado de Colima, por lo que se ordenó que tanto la tercera interesada como la autoridad responsable fueran emplazadas, con el fin de que, de estimarlo conveniente, produjeran su contestación dentro del plazo a que se refiere la Ley.

## **TERCERO. Contestación del tercero interesado**

El veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo al Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima en representación del Poder Judicial del Estado de Colima, contestando en tiempo y forma en su carácter de tercero interesado.



#### **CUARTO. Contestación de la autoridad demandada**

En el auto descrito en el punto que antecede, se hizo constar que la autoridad dio contestación a la demanda instaurada en su contra, teniéndole por ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: **1.- DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada de dictamen de otorgamiento de pensión por jubilación bajo número de resolución P-37/2023 documental que obra agregada en el legajo de copias certificadas constante de treinta y seis fojas que se anexan al escrito que se acuerda. **2.- DOCUMENTAL**, consistente en legajo de copias certificadas constante de treinta y seis fojas, mismo que contiene el expediente personal de la aquí actora y en el cual obran las constancias con las cuales se resolvió el otorgamiento de la pensión por jubilación materia de este sumario. **3.- DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada de constancia oficial de servicios y percepciones de fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós, documental que obra agregada en el legajo de copias certificadas constante de treinta y seis fojas que se anexa al escrito que se acuerda. **4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. 5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Pruebas que se desahogaron por su propia naturaleza.

3

Se requirió a la parte demandada para que dentro del término de 03 (tres) días presentara las documentales que ofreció como prueba y que consisten en: *copias certificada de los oficios número S.T.C./STSGE/03-0059/2021 y 316/2021*, apercibida que en caso de no hacerlo, se le tendrían por admitidas los citados medios probatorios en copias simples.

Así también, se tuvo a la responsable señalando como tercera interesada en la presente contienda administrativa al Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Colima, por lo que se ordenó que la agrupación indicada fuera emplazada, con el fin de que, de estimarlo conveniente, produjera su contestación dentro del plazo a que se refiere la Ley.



**QUINTO. Cumplimiento al requerimiento formulado a la demandada**

El veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, se hizo constar que la autoridad responsable dio cumplimiento al requerimiento que le fuera formulado mediante auto de fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés, teniéndole por ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: **1.- DOCUMENTALES**, consistentes en copias certificadas de los oficios números S.T.C./STSGE/03-0059/2021 y 316/2021. Pruebas que se desahogaron por su propia naturaleza.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley de Justicia Administrativa, se otorgó a la parte actora el término de 05 cinco días el derecho a ampliar su demanda.

**SEXTO. Contestación del tercero interesado**

Por otra parte, se hizo constar que el tercero interesado Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Colima, no dio contestación a la demanda interpuesta por el actor, teniendo por perdido el derecho para formularla.

4

**SÉPTIMO. Constancia de NO ampliación de demanda**

En proveído de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, se hizo constar que la parte actora no formuló su correspondiente ampliación de demanda, teniendo por perdido el derecho a realizarla.

**OCTAVO. Alegatos y turno de expediente para el dictado de sentencia**

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se concedió el término legal a las partes a fin de que formularan sus alegatos por escrito, en el



entendido que una vez transcurrido dicho término se turnaría el expediente en que se actúa para el dictado de la sentencia.

El ocho de diciembre de dos mil veintitrés, se hizo constar que **únicamente la parte demandante formuló sus correspondientes alegatos.**

En consecuencia, fueron turnados los autos del presente juicio contencioso administrativo para el dictado de la sentencia definitiva.

#### **NOVENO. Sentencia primigenia de este Tribunal**

El **veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se dictó la sentencia definitiva respecto al juicio contencioso administrativo, en la cual se declaró la nulidad de la resolución contenida en el oficio número P-37/2023 de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés,** signado por la Presidenta del Consejo Directivo del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, así como del Director General del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima y Secretario Ejecutivo del Consejo Directivo, a fin de que cumpliera con el efecto signado en la misma.

5

#### **DÉCIMO. Amparo directo 582/2024**

Inconforme con la sentencia definitiva dictada por este Tribunal, la parte actora promovió juicio de amparo directo, el cual se tramitó ante el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito con sede en el Estado de Colima, ello bajo el expediente número 582/2024.

#### **DÉCIMO PRIMERO. Sentencia de amparo**

Mediante sesión del nueve de octubre de dos mil veinticinco, el indicado Tribunal Colegiado de Circuito, dictó su fallo respecto al juicio de garantías promovido, **concediendo el amparo y protección de la justicia**



federal a favor de la parte quejosa, esto es, la parte actora en el presente juicio contencioso administrativo, para el efecto de que este Tribunal de Justicia Administrativa realizará lo siguiente:

1. *Deje insubsistente la sentencia reclamada de 24 de mayo de 2024, dictada en el juicio contencioso administrativo TJA-759/2023-Y.*

2. *En su lugar, dicte otra, en la que:*

a) *Reitere lo que no es materia jurídica de la concesión de amparo, a saber, la nulidad de la relativa de la resolución contenida en el oficio número P-37/2023 de fecha 27 de marzo de 2023.*

b) *Hecho lo anterior, vincule a las autoridades demandadas, así como el Consejo Directivo del Instituto de Pensiones de los Servicios Públicos del Estado de Colima, en los términos precisados en la presente ejecutoria y en particular lo indicado en los puntos del 1 al 2.3 en las páginas 37 y 38.*

Finalmente, en acatamiento a lo anterior, se cumplimenta de conformidad con lo siguiente:

6

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. Competencia**

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Tribunal de Justicia Administrativa**), es en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 fracción IV y 12 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 22 y 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 1, 2, 5, 6, 7, 8, 38 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Ley de Justicia Administrativa**) y 1, 2 y 9 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa**), un órgano constitucional local autónomo a cargo de la función jurisdiccional especializada en materia administrativa, incluyendo la fiscal y de responsabilidades de servidores públicos, con competencia para dirimir las controversias que se susciten



entre los particulares y la Administración Pública del Estado y los municipios.

Asimismo, es el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos del Estado y los municipios por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias por los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública, o al patrimonio de los entes públicos, del Estado y los municipios.

Por tanto, el Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo al encontrarse dotado de plena autonomía y jurisdicción para dictar y ejecutar sus sentencias, de conformidad a lo señalado por los artículos 117 de la Ley de Justicia Administrativa y 66 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa.

## **SEGUNDO. Legitimación procesal**

Con fundamento en los artículos 47 párrafo 1, fracciones I y II, inciso a) y 51 de la Ley de Justicia Administrativa, y derivado del examen de las constancias que obran en el presente expediente, este órgano jurisdiccional reconoce la legitimación procesal del actor, de la autoridad demandada, así como de los terceros interesados en el juicio que nos ocupa.

## **TERCERO. Precisión del acto impugnado**

Al realizar el análisis integral del escrito de demanda y documentos que anexó junto aquélla, se obtiene que esencialmente se impugna el acto administrativo siguiente:

La resolución de folio P-37/2023 de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, emitido por el Presidente del Consejo Directivo y Director



General, ambos del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima y Secretario Ejecutivo del Consejo, a través del cual concede la pensión por jubilación a la reclamante, en consecuencia:

- ✓ La modificación del salario regulador, aplicando los conceptos de licenciatura y quinquenio (aplicado de manera correcta) al cual accedió con base a la antigüedad a la fecha del inicio de trámite de la pensión y,
- ✓ La aplicación de la categoría inmediata superior a fin de obtener los beneficios de la pensión por jubilación con base al convenio celebrado entre el Gobierno del Estado de Colima y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Colima.

Robustece lo anterior, el criterio orientador siguiente:

*Época: Décima Época. Registro: 2014827. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV. Materia(s): Administrativa. Tesis: VII.1o.A.19 A (10a.). Página: 2830.*

**DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ. SU ESTUDIO DEBE SER INTEGRAL.**

*Del artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se colige que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial local deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda de nulidad, previa fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, y suplir la deficiencia de la queja en los casos previstos por dicha norma; de ahí que ese escrito inicial constituye un todo y su análisis no debe circunscribirse al apartado de los conceptos de impugnación, sino a cualquier parte de éste donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, como lo ordena el propio precepto 325 en su fracción IV, al disponer que las sentencias del órgano jurisdiccional referido contendrán el "análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados.", lo cual implica que el estudio de la demanda en el juicio contencioso administrativo debe ser integral y no en razón de uno de sus componentes.*

**CUARTO. Análisis de las pruebas**



Atendiendo lo dispuesto por los artículos 111 y 117, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, se procede a valorar las pruebas previamente desahogadas en el juicio, de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

### **I. Pruebas de la parte actora**

En términos de lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa se concede **pleno valor probatorio** a las documentales públicas consistentes en resolución P37/2023 correspondiente al dictamen de pensión relativo a la jubilación de la parte actora, aprobado por el Consejo Directivo de la demandada, mediante acta número 02/2023, copia certificada del Convenio General de Prestaciones celebrado entre el Gobierno del Estado de Colima y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado a su servicio de fecha diez de noviembre de mil novecientos noventa y siete, impresiones de recibos de nómina a nombre de la parte actora, así como constancia oficial de servicios y percepciones.

Se concede **pleno valor probatorio** a la instrumental de actuaciones, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 412 del Código supletorio de la ley de la materia.

Asimismo, en lo que respecta a la prueba presuncional en su aspecto legal de conformidad con el artículo del artículo 420 del Código supletorio de la ley de la materia, adminiculada con el resto del caudal probatorio, se le reconoce **pleno valor probatorio**; mientras que la presuncional en su aspecto humano en términos del artículo 422 del Código supletorio referido, se le otorga **valor indiciario**.

### **II. Pruebas de la parte demandada**

Por otra parte, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa se concede **pleno valor probatorio** a las documentales públicas consistentes en copia certificada de dictamen de



otorgamiento de pensión por jubilación bajo número de resolución P-37/2023, legajo de copias certificadas constante de treinta y seis fojas, mismo que contiene el expediente personal de la aquí actora, copia certificada de constancia oficial de servicios y percepciones de fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós, así como copias certificadas de los oficios números S.T.C./STSGE/03-0059/2021 y 316/2021.

Se concede **pleno valor probatorio** a la instrumental de actuaciones, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 412 del Código supletorio de la ley de la materia.

Asimismo, en lo que respecta a la prueba presuncional en su aspecto legal de conformidad con el artículo del artículo 420 del Código supletorio de la ley de la materia, adminiculada con el resto del caudal probatorio, se le reconoce **pleno valor probatorio**; mientras que la presuncional en su aspecto humano en términos del artículo 422 del Código supletorio referido, se le otorga **valor indiciario**.

10

#### **QUINTO. Agravios y manifestaciones de las partes**

Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir los hechos y agravios esgrimidos por la parte actora, así como las manifestaciones formuladas por la autoridad demandada y el tercero interesado Poder Judicial del Estado de Colima, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, por lo que como se ha señalado, no sólo resulta innecesaria su transcripción, sino ociosa su repetición, atento al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es el rubro siguiente:

*Registro 164618. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Mayo de 2010. Página: 830. Tesis: 2ª./J. 58/2010. Jurisprudencia. Materia(s): Común.*



**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

**SEXTO. Causal de improcedencia**

En términos de lo dispuesto por los artículos 85 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede en primer término al análisis de las causas de improcedencia y de sobreseimiento que pudieran advertirse de las manifestaciones de las partes o que operen de oficio en términos de la ley de la materia, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente.

La autoridad demandada refiere a que se surten las causales de improcedencia contenidas en la fracción V, XII y XIII del artículo 85, vertiendo consideraciones sobre los antecedentes que encaminaron a la expedición de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima y mencionado la imposibilidad de ese Órgano en materia de pensiones para conceder a la aquí actora, la categoría inmediata superior al momento de la jubilación de conformidad con los convenios establecidos entre el Gobierno del Estado y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, el cual considera que en dicho apartado, resulta nulo de pleno derecho, además que el quinquenio al cual se dice la aquí



demandante con derecho a percibir en su salario regulador, le correspondía a la misma probar que dicha prestación extralegal la cotizó, siendo que la percepción de licenciatura si le fue considerada en el cálculo para el otorgamiento del beneficio de seguridad social adquirido.

Causales que se desestiman, pues a juicio de esta Instancia de Legalidad, la enjuiciada atiende a posicionamientos se encuentran encaminados a desvirtuar lo aseverado por la actora respecto de la emisión del acto reclamado y justificar con ello su actuar, cuestiones que desde luego inciden sobre el estudio que se realizará con el fondo de la *Litis*.

Surte aplicación a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

*Registro digital: 187973. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: P./J. 135/2001. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página 5. Tipo: Jurisprudencia*

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**

*Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

De modo que, de dichas aseveraciones no se desprende la actualización de ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 85 de la ley de la materia; asimismo tampoco se advierte de oficio que haya sobrevenido alguna de las causales de sobreseimiento enunciadas en el artículo 86 del multicitado ordenamiento.

Luego, en virtud de que **no se actualiza ninguna causal de improcedencia ni de sobreseimiento** en el presente juicio de nulidad, se procede al estudio de fondo con relación a la legalidad del acto impugnado.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo**



El acceso a la justicia como uno de los derechos humanos por excelencia, permite a los ciudadanos en general, tener la posibilidad de encontrar a través de la interpretación y aplicación del derecho por los órganos jurisdiccionales, la garantía y respeto de aquéllos derechos estimados como vulnerados. Una de las vertientes de la posibilidad de acceder al referido derecho fundamental, se encuentra en permitir que los juicios sean tramitados y resueltos en el menor tiempo posible, evitando las dilaciones que evitan no sólo el disfrute de determinado derecho, sino el desgaste de otros ámbitos como el económico y temporal.

El acceso a la justicia debe proveer de la misma –agotando cada etapa dentro del procedimiento- en conjunto con el principio de economía procesal al ciudadano de la certeza de que se le interprete el derecho a través del control de legalidad (como en el caso particular) de una manera pronta y expedita, tal cual lo señalan los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Esta Instancia Jurisdiccional considera en *prima facie* analizar de manera integral del acto que inicialmente se reclama así como de los documentos en los que funda su acción (acto impugnado), con la finalidad de tener los elementos jurídicos (formales y materiales) para resolver conforme a las pretensiones de la hoy actora sin menoscabar el principio pro persona, su esfera jurídica y excitativa de justicia tutelada en nuestro máximo ordenamiento legal, principios tutelados de manera efectiva en la emisión de las resoluciones por este Órgano Administrativo.

Así mismo, se precisa que los agravios planteados por la disconforme, se estudiarán en orden diverso al precisado en el escrito de demanda, además algunos se harán de manera conjunta, atendiendo a la vinculación que tienen entre sí de conformidad con los actos aquí dirimidos, sin que le cause perjuicio al recurrente, pues este Tribunal se avocará a analizar todos y cada uno de los puntos motivo de disenso, en



los términos de la fracción V, párrafo 1º, del artículo 65 de la Ley Adjetiva vigente, el cual a la letra dispone:

**Artículo 65. Requisitos de la demanda**

1. *La demanda deberá contener los siguientes requisitos:*
  - I. *Nombre y domicilio del actor y, en su caso, de quien promueva en su nombre;*
  - II. *El acto o resolución impugnado;*
  - III. *La fecha de notificación o en la que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;*
  - IV. *El nombre y domicilio del demandado y del tercero interesado, si lo hubiere;*
  - V. **Los hechos en que se apoye la demanda y los agravios que le cause el acto o resolución impugnado;**
  - VI. *La firma del actor. Si éste no supiere o no pudiese firmar, lo hará un tercero a su ruego, poniendo el primero la huella digital;*
  - VII. *El documento con el cual acredite su personalidad, cuando promueva a nombre o en representación de un tercero; y*
  - VIII. *El ofrecimiento de pruebas, anexando las documentales que se ofrezcan.*
2. *El actor deberá acompañar una copia de la demanda, así como de todos los documentos anexos a ella, para cada una de las partes.*
3. *Cuando se omita alguno de los requisitos señalados, con excepción de los previstos en las fracciones I y VI del presente artículo, el Magistrado instructor que conozca el asunto si no pudiese subsanarlo, requerirá mediante notificación personal al demandante para que lo haga en el plazo de tres días, apercibiéndolo que, de no hacerlo así, se le tendrá por no presentada la demanda o en su caso por no ofrecidas las pruebas documentales que anexó a la misma.*

El énfasis añadido es propio.

Tiene sustento legal el siguiente criterio jurisprudencial:



**TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE COLIMA**

*Época: Novena Época. Registro: 167961. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.C. J/304. Página: 1677*

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**

*El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.*

Así, este Tribunal, atiende al principio de mayor beneficio en el estudio de los agravios; ello a fin de garantizar a las partes su derecho al acceso real, completo y efectivo a la justicia.

15

Cobra aplicación por analogía e identidad jurídica sustancial el criterio orientador siguiente:

*Época: Décima Época. Registro: 2005651. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Administrativa. Tesis: IV.2o.A.72 A (10a.). Página: 2165.*

**AGRAVIOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. CON BASE EN EL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, DEBEN ANALIZARSE TODOS LOS VERTIDOS POR EL INCONFORME, TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO, DE OFICIO, SE DECLARE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR FALTA DE COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, al abordar el estudio de los asuntos, los juzgadores deben atender



*al principio de mayor beneficio jurídico, criterio con el que pretende privilegiarse el derecho contenido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que se diluciden preferentemente aquellas cuestiones que tengan aparejado un mayor beneficio jurídico para el gobernado, y no retardar, con apoyo en tecnicismos legales, el ejercicio de aquél, propiciando con ello, en gran medida, la resolución en menor tiempo y en definitiva del fondo de los asuntos. Ahora bien, del contenido integral de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, vigente en 2008, se advierte que es omisa en establecer el orden de prelación en el estudio de los agravios en el recurso de revisión ante el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad; no obstante, con base en el citado principio este órgano está obligado a analizar todos los agravios vertidos por el inconforme en su escrito de revisión, tendentes a controvertir el fondo del asunto, aun cuando, de oficio, declare la nulidad de la resolución impugnada por la falta de competencia de la autoridad demandada, porque al ser un órgano formalmente administrativo y materialmente jurisdiccional, está constreñido a la observancia de los principios que integran el derecho de acceso a la justicia, previstos en favor de los gobernados, en los artículos 17 citado y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre los que destacan, el de justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional solicitada. Considerar lo contrario posibilitaría a la autoridad que se estimó competente emitir una nueva resolución y subsanar las irregularidades hechas valer en la demanda de nulidad, aunado a que con ello también se infringiría el diverso principio de justicia pronta, puesto que aquélla daría inicio a un nuevo juicio.*

Por lo que, en observancia al principio de mayor beneficio, por técnica de estudio, se analizarán los agravios tendientes a justificar la ilegalidad del resolutivo folio P-37/2023, con motivo de la falta de fundamentación y motivación del mismo.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

*Registro digital: 166683. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A. J/46. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009, página 1342. Tipo: Jurisprudencia*



**DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU EXAMEN NO SÓLO DEBE ATENDER A SU APARTADO DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN, SINO A CUALQUIER PARTE DE ELLA DONDE SE ADVIERTA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ESENCIALES DE LA CAUSA DE PEDIR.**

*Conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (correlativo del precepto 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda, pudiendo invocar hechos notorios e, incluso, examinar, entre otras cosas, los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos de las partes. Consecuentemente, la citada demanda constituye un todo y su análisis no sólo debe atender a su apartado de conceptos de anulación, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada, pues el hecho de que las sentencias del referido tribunal se funden en derecho y resuelvan sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, implica el estudio de ésta en su integridad y no en razón de uno de sus componentes.*

Manifiesta el recurrente que el acto reclamado viola en su perjuicio la inexacta aplicación del artículo décimo noveno, así como del segundo párrafo del artículo vigésimo, ambos con el carácter de transitorios de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, pues de la resolución en comento se aprecia que se aplicaron dichos preceptos normativos sin considerar el Convenio General de Prestaciones celebrado entre el Gobierno del Estado de Colima y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Colima de fecha diez de noviembre de mil novecientos noventa y siete, el cual refiere al otorgamiento de la jubilación móvil integral del 100% de sus percepciones, así como la concesión de la categoría inmediata superior, la cual debe incluir percepciones como quinquenio y licenciatura, lo anterior a la luz de prescindir de realizar una interpretación restrictiva, violatoria del principio pro persona contenido en el artículo 1º Constitucional.

Por su parte la autoridad demandada infiere que si bien la aquí actora cumplió con los requisitos para una pensión jubilatoria al haber cumplido los 28 años de servicio, la categoría inmediata superior para efectos de la Ley de Pensiones resulta nula de pleno derecho, atendiendo

el artículo 3 de dicho ordenamiento, lo anterior sumado a que previo al otorgamiento de dicho beneficio de seguridad social ya le había sido asignada la categoría requerida y por otra parte, en cuanto a las prestaciones ordinarias y extraordinarias que como trabajadora sindicalizada percibía y fueron cotizadas como parte del salario regulador, éstas si le fueron tomadas en cuenta a fin de ajustar sus percepciones para el otorgamiento de su pensión de conformidad con el artículo décimo noveno transitorio de la Ley del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima al considerarse una servidora pública en transición.

Por su parte la tercera interesada Poder Judicial del Estado de Colima, esencialmente refiere a que dicho Poder no se encuentra legitimado para pronunciarse respecto a la cuantificación y otorgamiento de la pensión que reclama la demandante, ya que no es su facultad legal ni constitucional, siendo precisamente el Instituto de Pensiones quién procedió a determinar el salario regulador, atendiendo a la antigüedad de 30 años, 2 meses de servicio de acuerdo a la constancia oficial de servicios y percepciones de fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós, expedida por la Oficial Mayor del Poder Judicial del Estado, siendo en términos del promedio del salario de cotización del último año de servicio de la demandante, excluyendo el aguinaldo, por el importe mensual de \$24,658.19 (veinticuatro mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 19/100 m.n.) cantidad que fijó como pensión al 100 %.

18

En ese sentido, una vez analizados los argumentos vertidos por las partes que integran el presente sumario, así como de los medios de convicción ofertados esta Resolutora considera fundado y suficiente el argumento que hace valer el actor en su concepto de impugnación, a la luz de los siguientes razonamientos.

En primer término, las autoridades demandadas válidamente aplicaron la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, misma que resultó vigente desde el día primero de enero de dos



mil diecinueve, con base en las disposiciones previstas en el decreto número 616 publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” el día veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho.

El artículo décimo transitorio de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos establece que a quienes reúnan los requisitos y condiciones para el otorgamiento de una pensión antes de la entrada en vigor de dicho ordenamiento jurídico, se les aplicará la normatividad vigente en el momento de que los reunieron, haciéndose responsable la entidad pública patronal de su pago.

No obstante, como quedó puntualizado, a la entrada en vigor de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos, esto es, al primero de enero de dos mil diecinueve Bertha Cecilia Ochoa Cortés aún no satisfacía los requisitos y condiciones para el otorgamiento de una pensión por jubilación, que en este caso se concretaba a acreditar una antigüedad de 28 años como mínimo; antigüedad que reunió el cuatro de junio de dos mil veinte (según se aprecia en la propia resolución P-37/2023 en su considerando tercero).

19

Luego, el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos dispone lo siguiente:

**“Artículo Décimo Cuarto.** *Quienes hubieren ingresado al servicio público con fecha anterior a la entrada en vigor del presente Decreto, serán considerados como servidores públicos en transición, quedando sujetos a lo establecido en los artículos transitorios y a la Ley, en las partes que no se les contrapongan.*

*A los servidores públicos en transición se les reconocerá su antigüedad a través de los años de servicios prestados, la que se comprobará con el documento idóneo.”*

De dicho precepto legal relacionado con el artículo décimo transitorio de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos se colige que, quienes hubieren ingresado al servicio público con fecha anterior al primero de enero de dos mil diecinueve y no hubieran reunido los requisitos y condiciones para el otorgamiento de una pensión, serán



considerados como **servidores públicos en transición**, quedando sujetos a lo establecido en los artículos transitorios y a la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos, en las partes que no se les contrapongan.

Bajo este cariz, se afirma que a Bertha Cecilia Ochoa Cortés le asiste la calidad de un servidor público en transición en términos de lo dispuesto por la citada Ley de Pensiones de los Servidores Públicos.

Una vez establecido lo anterior, resulta conveniente establecer que la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretende imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que la autoridad únicamente puede hacer lo que la Ley le permite. Mientras que debe entenderse por motivación del acto de autoridad como aquella explicación a que se encuentra obligada la autoridad para expresar por escrito, el por qué aplica la consecuencia legal prevista en la norma, al caso en concreto que se le presenta, es decir, se traduce en la indicación del conjunto de circunstancias objetivas que llevan a la autoridad a subsumir en la hipótesis legal, una determinada y concreta situación de hecho, dicho de otra manera, es el antecedente que procede y provoca el acto.

20

Lo anterior, lo ilustra el contenido de los siguientes criterios:

*Registro digital: 226998. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, página 261. Tipo: Aislada*

#### **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**

*Se entiende por fundamentación de los actos de autoridad, la expresión, con precisión, del precepto o preceptos legales aplicables al caso; y por motivación, al señalamiento, también con precisión, de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.*



Y:

*Registro digital: 394216. Instancia: Segunda Sala. Séptima Época. Materias(s): Común. Tesis: 260. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte SCJN, página 175. Tipo: Jurisprudencia*

#### **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**

*De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*

Al tenor de lo anterior, un acto administrativo se considera debidamente fundado y motivado, cuando expresa las razones particulares, causas inmediatas o circunstancias especiales por las que emite ese acto en cierto sentido; además de que se deben apoyar los preceptos legales en que apoya su decisión. Pero también se debe tomar en cuenta que debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las disposiciones legales que se apliquen.

21

De tal forma, el razonamiento o motivo deberá entenderse como la expresión del argumento que revela y explica al particular la actuación de la autoridad; de modo que, además de justificarla, le permita defenderse en caso de que resulte irregular.

Así, una motivación resulta insuficiente, cuando las razones esgrimidas por la autoridad resultan exiguas que impiden al gobernado conocer plenamente los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa.

Cobra aplicación a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:



Registro digital: 216534. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: VI. 2o. J/248 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 64, Abril de 1993, página 43. Tipo: Jurisprudencia

### **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.**

*De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.*

22

Ahora bien, para estar en posibilidades si se cumplió o no con dicho principio previsto en el artículo 16<sup>1</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en estricta relación con los requisitos de validez del acto administrativo previsto en el artículo 14<sup>2</sup> de la Ley de

---

<sup>1</sup> Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

<sup>2</sup> Artículo 14.- Son requisitos de validez del acto administrativo:

I. Constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expide, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición; II. Contener la mención del lugar, fecha y autoridad que lo suscribe; **III. Estar debidamente fundado y motivado**; IV. Contener la manifestación clara y precisa del objeto del acto; V. Contener la referencia específica de identificación del expediente que se trate y nombre completo de o los interesados; VI. Ser notificado apegándose a los ordenamientos en vigor aplicables y en su caso publicado. Igualmente, deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y de que puede ser consultado el expediente respectivo. VII. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos administrativos que puede interponer su destinatario en caso



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE COLIMA**

Procedimiento Administrativo del Estado y sus Municipios vigente a la emisión del acto materia del presente sumario, resulta importante analizar el contenido del acto impugnado, misma en el que se observa lo siguiente:

06/10/23

- 36 -

EL ESTADO DE COLIMA - EN LÍNEA

NUMERO DE RESOLUCIÓN P-37/2023

ING. HUGO ALEJANDRO VAZQUEZ MONTES, DIRECTOR GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 33, FRACCIÓN XV, 50 Y 66 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA; 1, 44 Y 46 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COLIMA; 2, 31, 32 Y 48, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓNES V Y XLII DEL DECRETO 616 POR EL QUE SE APRUEBA EXPEDIR LA LEY DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA, AUTORIZO LA PENSIÓN ESTABLECIDA EN EL PRESENTE DICTAMEN, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO, MEDIANTE ACTA NÚMERO 02/2023, DE FECHA 27 DE MARZO DE 2023, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTICULO 41, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN XXI DE LA REFERIDA LEY DE PENSIONES, Y DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, CONSIDERANDOS Y RESOLUTIVOS.

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO. SOLICITUD.** Mediante solicitud a título personal de fecha 07 de octubre de 2022, junto con Oficio No. STJGE/0623/2022, por parte del Comité Ejecutivo del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, y recibidos ambos el día 16 de octubre siguiente en el Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, la persona de nombre BERTHA CECILIA OCHOA CORTÉS, solicitó la iniciación del trámite para autorizar PENSIÓN POR JUBILACIÓN a su favor, de conformidad con el artículo 58 de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, pues el otorgamiento de pensiones no procede de oficio, sino a solicitud del afiliado.

**SEGUNDO. ADSCRIPCIÓN.** Que la persona solicitante, el 04 de octubre de 2022 se encontraba adscrita al Juzgado Penal de Manzanillo, Colima, dependiente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima, plaza identificada; con la categoría de Jefe "A", con una percepción mensual de \$24,656.19 (veinticuatro mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 19/100 m.n.) de acuerdo con los recibos de nómina exhibidos por la solicitante, así como la constancia detallada en el tercer punto de los antecedentes.

**TERCERO. AÑOS DE SERVICIOS.** Que la persona solicitante, cuenta con una antigüedad de 30 (treinta) años, 02 (dos) meses y 23 (veintitrés) días de acuerdo a lo señalado en la Constancia Oficial de Servicios y Percepciones de fecha 04 de octubre de 2022, expedida por la Oficial Mayor de Recursos Humanos del Supremo Tribunal del Poder Judicial del Estado de Colima, la M.F. Carina Corona Bejarano.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. COMPETENCIA MATERIAL.** El Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, es competente para resolver la solicitud de pensión en términos de los artículos 31, 32, 41, párrafo primero, fracción XXI, 48, párrafo primero, fracción V, primero, y Décimo Cuarto de los Transitorios del Decreto 616, por el que se aprueba expedir la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, se adicionan y reforman diversas disposiciones, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el 26 de septiembre de 2018 y que entró en vigor el 01 de enero de 2019 (Decreto 616).

**SEGUNDO. LEGISLACIÓN APLICABLE.** De conformidad con el Artículo Décimo Cuarto Transitorio del Decreto 616, el cual dispone que, quienes hubieron ingresado al servicio público con fecha anterior a la entrada en vigor del mismo, serán considerados como servidores públicos en transición, quedando sujetos a lo establecido en sus artículos transitorios y a la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, en las partes que no se les contrapongan.

**TERCERO. TIPO DE PENSIÓN APLICABLE. PENSIÓN POR JUBILACIÓN** prevista en el Artículo Vigésimo Transitorio del Decreto 616, considerando que la persona solicitante, acreditó cumplir con 28 (veintiocho) años de servicios al 04 de junio de 2020, fecha en que nace el derecho a la misma.

**CUARTO. DETERMINACIÓN DEL SALARIO REGULADOR.** De conformidad con el Artículo Décimo Noveno Transitorio del Decreto 616, el salario regulador para los servidores públicos en transición será el promedio del salario de cotización del último año de servicio, equivalente al monto mensual de \$24,656.19 (veinticuatro mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 19/100 m.n.), así mismo conforme al Artículo Vigésimo de los Transitorios del procedimiento jurídico citado en líneas superiores del presente párrafo, el monto de la pensión será del 100% (cien por ciento) del salario regulador.

**QUINTO. PAGO DE LA PENSIÓN.** Con fundamento en los artículos 12, párrafo segundo y 13 del Decreto 616, se precisa que el servidor público cumplió con los años de servicio requeridos en el año 2020, por lo que el Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, a través de la Cuenta Institucional Estatal, en la que se encuentra la Entidad

23

EL ESTADO DE COLIMA - EN LÍNEA

- 37 -

Pública Patronal Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima, será responsable del pago de los derechos de los afiliados o beneficiarios; en este caso, la Entidad Pública Patronal está obligada a entrar al Instituto con cargo a la referida Cuenta Institucional, por lo que es procedente otorgar la pensión descrita en el considerando tercero de esta resolución para que se efecte la Cuenta Institucional Estatal.

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se otorga PENSIÓN POR JUBILACIÓN a la persona de nombre BERTHA CECILIA OCHOA CORTÉS, equivalente al 100% (cien por ciento) del salario regulador, con fundamento en los artículos Décimo Noveno y Vigésimo Transitorios del Decreto 616, misma que se suspenderá en el supuesto de que regresase al servicio con alguna Entidad Pública Patronal, de acuerdo con el artículo 87 del referido Decreto.

**SEGUNDO.** Se efecte la Cuenta Institucional Estatal en la que se encuentra la Entidad Pública Patronal Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con número de cuenta 241295610101, la cual administra el Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima.

NOMBRE	MENSUAL	ANUAL
C. BERTHA CECILIA OCHOA CORTÉS	\$24,656.19	\$295,866.28

Total mensual: Veinticuatro mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 19/100 m.n.  
Total anual: Doscientos noventa y cinco mil ochocientos noventa y ocho pesos 28/100 m.n.

**TERCERO.** Así mismo, se concederán las demás prestaciones establecidas en acuerdos nacionales, lineamientos normativos, minutos y convenios celebrados con el sindicato que representa a la persona solicitante, que deban ser extendidas a los pensionados, las cuales se pagarán con la periodicidad y reglas de cálculo previstas en los instrumentos descritos, de acuerdo con el Artículo Vigésimo Segundo Transitorio en su segundo párrafo del Decreto 616.

**CUARTO.** Deberá realizarse el pago retroactivo correspondiente, siempre que la persona solicitante no hubiera dejado del servicio una vez adquirido el derecho, con fundamento en el Artículo Décimo Cuarto Transitorio, vinculado con los diversos 61 y 63, párrafo segundo del Decreto 616 o en su caso a partir de que se sepere del mismo con motivo de su entrada en vigor del presente dictamen, prescribiendo las acciones para demandar el pago de las pensiones vencidas y no reclamadas en el término de un año, con fundamento en el artículo 142, párrafo 1 del mismo Decreto.

La pensión deberá pagarse de forma quincenal a más tardar los días quince y último de cada mes, si estos fueran inhábiles, se recordará la fecha de pago al día hábil inmediato anterior, con fundamento en el Artículo Décimo Cuarto Transitorio, vinculado con el diverso 86 del Decreto 616.

**QUINTO.** La cuantía de la pensión concedida deberá incrementarse en la misma proporción en que aumentan los sueldos de los trabajadores de base sindicalizados activos, conforme lo dispongan los convenios respectivos, atentos a lo dispuesto por el Artículo Vigésimo Séptimo Transitorio del Decreto 616.

**SEXTO.** Publíquese y obsérvese la presente resolución en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" y en el portal de transparencia del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima con fundamento en el artículo 53, párrafo segundo del Decreto 616, misma que se encontrará disponible en el expediente para su consulta, en los términos previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Colima, en la Dirección de Prestaciones del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, con domicilio en Tercer Anillo Periférico s/n, colonia El Díazmo, Código Postal 28010, en la ciudad de Colima, Colima.

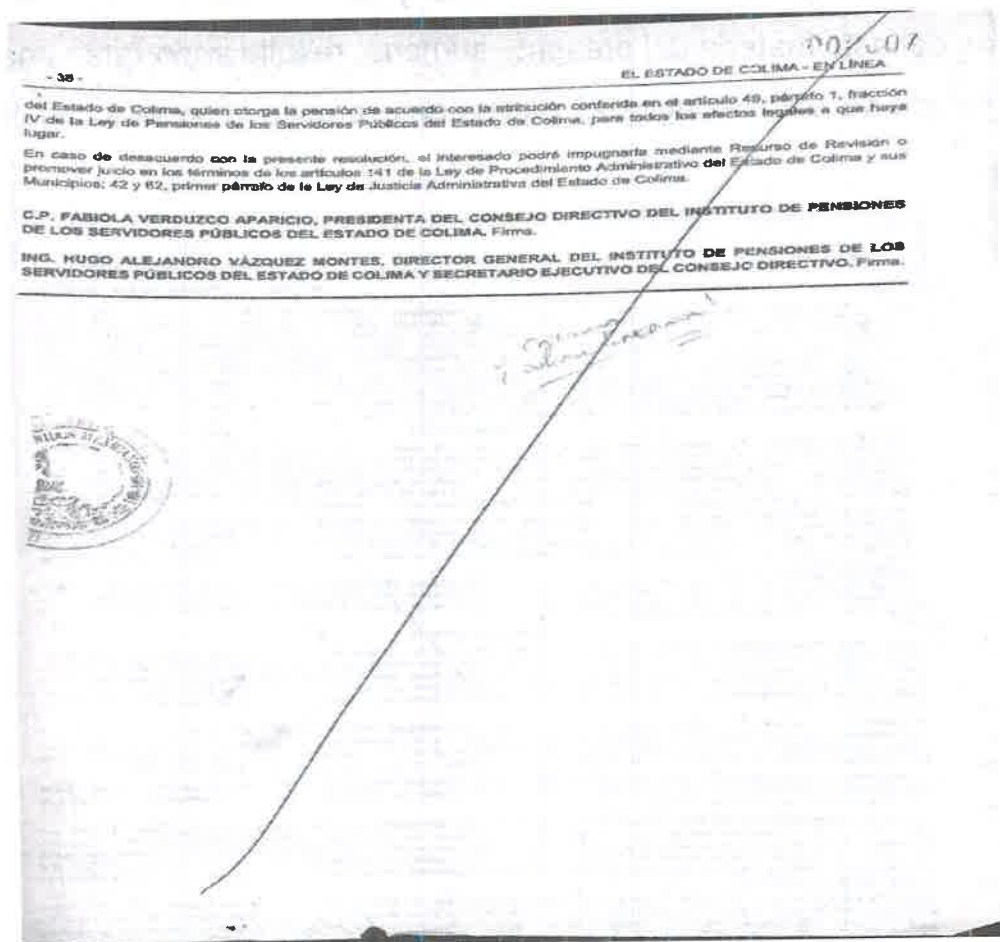
**TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente Dictamen entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

Dado en el Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, con domicilio en Tercer Anillo Periférico S/N, colonia El Díazmo, código postal 28010, en la ciudad de Colima, Colima, el 27 de marzo de 2023.

Con fundamento en el artículo 44, párrafo 3, fracción XIII del Reglamento de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, firman la presente resolución el Presidente y el Secretario Ejecutivo del Consejo Directivo del Instituto, siendo este último además, el Director General y representante legal del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos

de desacuerdo; y VIII. Dar intervención a terceros interesados cuando el ordenamiento de la materia así lo establezca.



De la digitalización inserta, este Órgano Colegiado estima que le asiste razón a la actora, toda vez que del estudio efectuado al acto reclamado, **se observa una insuficiente motivación del mismo** por parte de la autoridad emisora, dado que ésta **fue omisa en analizar de manera pormenorizada en primer término, la determinación del salario regulador que sirvió como base para el monto de la pensión, esto es, incluir dentro del documento la totalidad detallada de las percepciones que conformaban dicha cantidad, así también no se expresa (omisión) el impedimento que justifique la aplicación de la categoría inmediata superior acorde a la fracción XXII de la cláusula segunda del Convenio celebrado entre el Gobierno del Estado de Colima y el Sindicato de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Colima de fecha diez de noviembre de mil novecientos noventa y siete, para con ello explicar o exponer a detalle las razones jurídicas del por qué no se le tomó en consideración la**



**TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE COLIMA**

categoría superior inmediata, a efecto de otorgarle la pensión solicitada, dado que en el oficio impugnado se advierte que la emisora únicamente hace referencia al monto de la pensión de conformidad al puesto que venía desempeñando en el último año de servicio (Jefe "A"), sin advertir la negativa al beneficio convenido entre las partes arriba descritas, pues resulta incuestionable que la parte actora cuenta con dicha prerrogativa contractual para acceder a tal re-categorización.

Lo cual a juicio de esta Instancia de Legalidad dicho agregado no resulta adecuado para tener por suficientemente motivado el acto reclamado, pues en tratándose de personal perteneciente al Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Colima, debieron considerarse la forma, modalidad y pago de las prestaciones y jubilación a las que tienen derecho sus agremiados de conformidad con lo pactado entre empleador y empleado, siendo importante recalcar que la responsable debió ser sumamente precisa a fin de evitar confusiones por parte del interesado, con el objetivo de conocer a detalle cada una de las prestaciones que forman parte de su pensión por jubilación a la que tuvo beneficio, esto incluyendo sus formas de cálculo.

25

Por lo que, en sí, el contenido del oficio en cuestión resulta insuficiente para tener justificado todas y cada una de las percepciones a las cuales tuvo el derecho la aquí impetrante con motivo de su pensión por jubilación, así como los motivos por los cuales no accedió a la re-categorización del puesto superior inmediato, pues se demuestra con la información contenida en los documentos que obran en autos del sumario de estudio, que de acuerdo al Convenio celebrado entre el Gobierno del Estado de Colima y el Sindicato de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Colima de fecha diez de noviembre de mil novecientos noventa y siete, mismo que se encuentra vigente a la fecha, la C. Bertha Cecilia Ochoa Cortés cuenta con dicho beneficio, en términos de lo dispuesto por la cláusula segunda, fracción XXII<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> **SEGUNDA.-** "EL GOBIERNO" MANIFIESTA QUE RECONOCE COMO PRESTACIONES LABORALES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS A SU SERVICIO LAS SIGUIENTES:

De ahí que no basta con invocar diversos preceptos legales sin exponer ~~razonamiento suficiente~~ de su aplicabilidad para tener por debidamente fundado y motivado el acto administrativo; por lo que, si del contenido del acto impugnado no se desprende circunstancia alguna en el sentido de que **arroje certeza a la demandante del por qué no fue debidamente aplicada la fracción XXII de la cláusula segunda del multicitado pacto burocrático, por ello no resulta claro y por tanto no se encuentra suficientemente motivado**, lo cual pone en relieve la falta de motivación de la actuación de la autoridad.

Al respecto resulta aplicable la tesis siguiente:

*Registro digital: 177576. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: IX.2o.23 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Agosto de 2005, página 1946. Tipo: Aislada*

26

**MOTIVACIÓN DEL ACTO RECLAMADO A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. PARA TENERLA POR SATISFECHA, NO BASTA EXPONER CUALQUIER CAUSA EN QUE SE APOYE, SINO QUE DEBE EXPRESARSE EL RAZONAMIENTO POR EL QUE SE CONCLUYE QUE SE AJUSTA A DETERMINADOS PRECEPTOS LEGALES.**

*A fin de cumplir con la motivación a que se refiere el artículo 16 constitucional, no basta con exponer cualquier móvil o causa en que se apoye el acto de molestia, sino que es necesario que la autoridad exprese el razonamiento, contenido en el texto mismo del documento que contenga el mandamiento respectivo, según el cual quien lo emite llega a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales; es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que formula la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal. Luego entonces, cuando la autoridad administrativa responsable no razona en el acto reclamado cómo es que pudiera adecuarse a una determinada norma jurídica el hecho por el cual requiere*

(...)

XXII. JUBILACION MOVIL INTEGRAL CON EL 100% DE SUS PERCEPCIONES Y LA CATEGORIA INMEDIATA SUPERIOR A LOS VARONES CON 30 AÑOS DE SERVICIOS Y LAS MUJERES CON 28; SE ENCUENTRA CONVENIDO ADEMÁS QUE LOS INCREMENTOS Y PRESTACIONES OTORGADAS A LOS ACTIVOS SE CONCEDAN A LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS, EXCEPTUANDO EN ESTE CASO LAS PRESTACIONES POR PRODUCTIVIDAD.



**TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE COLIMA**

*al quejoso para que realice una conducta específica; resulta evidente que dicha autoridad no expuso la motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Federal.*

Y es que, contrario a lo que aduce el Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, dicho convenio no resulta nulo de pleno derecho al contravenir lo dispuesto en el marco jurídico aplicable, pues dicho acuerdo de voluntades no refieren requisitos distintos a los establecidos en la Ley, por lo que dicha excepción a la vigencia de los acuerdos nacionales, acuerdos de voluntades, lineamientos o minutas celebrados entre Entidades Públicas Patronales y sus respectivos servidores públicos o pensionados, no resulta aplicable al caso, en concreto, pues la aquí justiciable, únicamente advierte que en términos de la pensión por jubilación a la que accedió con motivo de los años de servicio cumplidos, si bien le fue otorgada, no le fue prevista conforme al Convenio celebrado entre el Gobierno del Estado de Colima y el Sindicato de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Colima, al haber realizado la función pública en su carácter de trabajadora agremiada.

27

Además, conforme al artículo 1° de la Constitución, es menester de este Órgano Jurisdiccional, en el ámbito de su competencia, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Incluso, se impone la obligación de realizar la interpretación más amplia en favor de los gobernados.

Sirve de apoyo a lo precisado con anterioridad, el criterio siguiente:

*Época: Décima Época. Registro: 2002000. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 107/2012 (10a.). Página: 799*

**PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.**

De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

Luego de que el agravio materia de estudio resultó fundado y suficiente, ante la insuficiente fundamentación y motivación de la resolución impugnada lo conducente es restituir a la actora en el menoscabo que soportó, pues se estima procedente declarar la nulidad del acto impugnado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 118 párrafo 2º, fracción V; de la Ley de Justicia Administrativa aplicable que cita lo siguiente:

#### **Artículo 118. Efectos de la sentencia**

2. El Tribunal en atención a su función jurisdiccional especializada, competencia y en observancia al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, puede en la sentencia definitiva:

V. Declarar la nulidad del acto o resolución impugnado para determinados efectos, precisando la forma y términos en que la autoridad debe cumplir



En consecuencia, para posibilitar la protección más amplia al derecho a la obtención de un mayor beneficio del ya adquirido en materia de seguridad social, se declara la nulidad de la resolución de negativa de pensión contenida en el oficio número N-37/2023 de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, signado por la Presidenta del Consejo Directivo del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, así como del Director General del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima y Secretario Ejecutivo del Consejo Directivo para que en términos de la presente sentencia definitiva, emita una nueva resolución en la cual deberá realizar lo siguiente:

- ✓ Proveer de manera pormenorizada sobre las percepciones que integran el monto de la pensión por jubilación de la aquí actora, esto es, especifique el salario regulador.
- ✓ Realizar el análisis a cabalidad de la fracción XXII de la cláusula segunda del Convenio celebrado entre el Gobierno del Estado de Colima y el Sindicato de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Colima de 10 de noviembre de 1997, en la inteligencia de que deberá examinar si aplica o no ese convenio o algún otro, para lo cual deberá tomar en cuenta la totalidad de los convenios celebrados así como decretos a través de los cuales se ha reformado la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima.
- ✓ De ser procedente dicho beneficio contractual, otorgue la pensión por jubilación a Bertha Cecilia Ochoa Cortés, de conformidad con el procedimiento legal aplicable contenido en la Ley del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima.



Todo lo anterior, tomando en consideración el material probatorio ofertado por el Instituto de Pensiones demandado, consistente en las copias certificadas de los oficios números S.T.C./STSGE/03-0059/2021 y 316/2021, pues sin prejuzgar sobre el contenido de los documentos en cita, resulta inconcuso que el estudio integral condenado a realizar, tiene como fin primordial evitar que exista la situación que los trabajadores que se encuentran próximos a jubilarse se les otorgue un ascenso con el único objeto de obtener una pensión de mayor cuantía, lo que supondría un demérito económico al sistema pensionario en el Estado.

Cobra aplicación a lo anterior, el siguiente criterio:

*Registro digital: 186095. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.13o.A.51 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 1403. Tipo: Aislada*

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. DEBE PRECISAR LOS EFECTOS DE SUS SENTENCIAS.**

*De la interpretación lógica de los artículos 81, fracción III y 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que estos preceptos facultan a las Salas de ese tribunal de plena jurisdicción en la toma de decisiones y, por consiguiente, en el dictado de sus sentencias, toda vez que el artículo 81 prevé, entre otras, como causa de nulidad de los actos impugnados la "violación de la ley o no haberse aplicado la debida", en tanto que el artículo 82 dispone que: "De ser fundada la demanda, las sentencias dejarán sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos ...". Por tanto, ese tribunal puede y debe precisar los efectos de sus sentencias, para así restituir al particular en el goce de sus derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos.*

Sin que sea obstáculo para el debido cumplimiento de la presente sentencia definitiva, la circunstancia de que el Consejo Directivo del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima no tenga la calidad de autoridad demandada en el juicio contencioso de estudio, ya que ello, no constituye un obstáculo para que el órgano máximo de referencia, como ente a cargo de la autorización del otorgamiento,



denegación, modificación, suspensión, revocación o terminación de pensiones, proceda a dar cabal cumplimiento a la presente sentencia dentro de los límites de su competencia, pues se observa en el sumario de estudio que ese Consejo resulta la encargada de ser la emisora del acto que solicita el hoy disconforme.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

*Registro digital: 172605. Instancia: Primera Sala. Novena Época Materias(s): Común. Tesis: 1a./J. 57/2007. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 144. Tipo: Jurisprudencia*

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.**

*Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.*

31

En consecuencia, el estudio de los demás argumentos hechos valer por la parte actora resulta innecesario, ya que en nada variaría el sentido de esta resolución, tomando en consideración que con el presente fallo se satisfacen sus pretensiones.

Tiene aplicación en lo conducente, que en su rubro y texto indica:

*Época: Novena Época. Registro: 166750. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009. Materia(s): Administrativa. Tesis: 1.7o.A. J/47. Página: 1244*

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.**

*Si al analizar los agravios invocados en el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de*



*Procedimiento Contencioso Administrativo (correlativo del precepto 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005), uno de ellos resulta fundado y suficiente para dejar sin efectos el fallo impugnado, es innecesario el estudio de los restantes motivos de queja, pues con ellos no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado.*

Finalmente, no existe la necesidad por parte de este Ente Jurisdiccional, pronunciarse en relación a las manifestaciones que en vía de alegatos presentó la autoridad responsable por conducto de su autorizado, pues cierto es que en el juicio que nos ocupa, se advirtieron los señalamientos vertidos en el escrito inicial de demanda, así como de la contestación, por tanto, no constituye una obligación jurídica sustentable, el estudio de los razonamientos difundidos en esos términos, pues no variarían el sentido de la presente sentencia en su carácter de definitiva.

Se apoya lo anterior, bajo el siguiente criterio jurisprudencial:

*Época: Décima Época. Registro: 2018276. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 26/2018 (10a.). Página: 5*

32

**ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA.**

*En términos del artículo 181 de la Ley de Amparo, después de que hayan sido notificadas del auto admisorio de la demanda, las partes tendrán 15 días para formular alegatos, los cuales tienen como finalidad que quienes no ejercieron la acción de amparo directo puedan ser escuchados, al permitirseles formular opiniones o conclusiones lógicas respecto de la promoción del juicio de amparo, por lo que se trata de una hipótesis normativa que garantiza un debido proceso en cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esa forma, el debido proceso se cumple con brindar la oportunidad de manifestarse y el correlativo deber del tribunal de estudiar las manifestaciones, sin que ello pueda traducirse en una obligación de un pronunciamiento expreso en la sentencia, en tanto que no todo ejercicio analítico que realiza un órgano jurisdiccional respecto del estudio de las constancias debe reflejarse forzosamente en una consideración. Por todo lo anterior, el órgano jurisdiccional es el que debe determinar, en*



**TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE COLIMA**

*atención al caso concreto, si plasma en la resolución el estudio de los alegatos formulados por las partes, en el entendido de que en cumplimiento a la debida fundamentación y motivación, si existiera alguna incidencia o cambio de criterio a partir del estudio de dichos argumentos, sí resultaría necesario referirlo en la sentencia, como por ejemplo, el análisis de una causal de improcedencia hecha valer. Así, el ejercicio de esta facultad debe darse en cumplimiento al artículo 16 constitucional que ordena a las autoridades fundar y motivar sus actos, así como al diverso artículo 17 constitucional que impone una impartición de justicia pronta, completa e imparcial.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 117 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima y 66 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, es de resolverse y

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** Ha resultado **fundado** el agravio de estudio en el presente sumario de la parte actora, en consecuencia:

**SEGUNDO.** Se declara la **nulidad** de la resolución contenida en el oficio número P-37/2023 de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, signado por la Presidenta del Consejo Directivo del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, así como del Director General del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima y Secretario Ejecutivo del Consejo Directivo, a fin de que **se cumpla con lo determinado en la parte final del considerando séptimo** del presente fallo con el carácter de definitorio.

**TERCERO.** Se vincula a la autoridad demandada, así como al Consejo Directivo del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, en términos de la parte final del considerando de estudio de la presente sentencia definitiva, al **inmediato y diligente cumplimiento de esta resolución**, apercibidas que no hacerlo se podrán hacer acreedoras a los medios de apremio y, en su caso, a las sanciones previstas en la ley.



**Notifíquese como en derecho proceda.**

Así, lo resolvieron por unanimidad y firman las magistradas y los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA**

**MAGISTRADA**

**YARAZHET CANDELARIA  
VILLALPANDO VALDEZ**

**MAGISTRADO**

**FRANCISCO MIGUEL  
URZÚA BORJAS**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA LILIANA  
CAMPOS MAGAÑA**

**MAGISTRADA**

**NORMA ARACELI  
CARRILLO ASCENCIO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**ERIKA ZUGHEY PEÑA LLERENAS**

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima el treinta de octubre de dos mil veinticinco, recaída dentro del expediente contencioso administrativo identificado bajo la clave TJA-753/2023-Y.



**TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE COLIMA**

Notificada a la parte actora de la sentencia definitiva que antecede,  
el día

Notificada a la autoridad demandada de la sentencia definitiva que  
antecede, mediante oficio con número

35

Notificados los terceros interesados de la sentencia definitiva que  
antecede, mediante oficio con número

